# León, Guanajuato, a 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince. . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **352/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción impugnada, que fue el día 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada en autos con el original del acta con folio número T-5171630 (T guion cinco-uno-siete-uno-seis-tres-cero), de fecha 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince; el que obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 14 catorce), y merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; incluso, al contestar la demanda, el Agente de Tránsito enjuiciado, al referirse a los hechos, reconoció

**Expediente número 352/2015-JN**

de manera libre, expresa y sin coacción alguna, el haber emitido el acta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito enjuiciado, **no planteó** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; y advirtiéndose, de oficio, por este Juzgador, que no se actualiza alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en cuanto al acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\* Gaona, con fecha 26 veintiséis de marzo de este año, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción número T-5171630 (T guion cinco-uno-siete-uno-seis-tres-cero); en el lugar ubicado en *“calle Ivanovo frente al # 118”,* con circulación de poniente a oriente,de la Colonia *“Agua Azul”* de esta ciudad; con motivo de: *“Por abandonar vehículos por más de 10 días. Contados a partir del reporte ciudadano aún y cuando no haya señales restrictivas”;* y en el apartado de *“Referencia”*, anotó: *“ante de la calle campos otoñales”*; en el apartado de ubicación del señalamiento vial, no anotó dato alguno, y en el destinado para anotar sobre la flagrancia de la infracción: *“Por reporte ciudadano”.* Recogiendo en garantía del pago de la infracción, el propio vehículo motivo de la infracción, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el impetrante del proceso considera ilegal, pues negó lisa y llanamente haber incurrido en la infracción cometida, y aseguró que el acta combatida no está debidamente fundada ni motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado, adujo que el acta se encontraba ajustada a derecho, pues de su lectura se percibe que está debidamente fundada y motivada y que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número T-5171630 (T guion cinco-uno-siete-uno-seis-tres-cero), de fecha 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince; además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del vehículo retenido y del pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el único concepto de impugnación, sin necesidad de su total transcripción; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal señalado en la siguiente Jurisprudencia: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: .

***“UNICO.-*** *La resolución sancionadora….la acta de infracción….,no cumple con las formalidades exigidas….”.* Y en un párrafo siguiente: “*Por lo que dicha boleta carece de toda motivación, ya que no se establece una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no expresa las razones inherentes a las circunstancias de hecho, necesarios para establecer al caso concreto la adecuación de la conducta del suscrito en el supuesto jurídico…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Refiriendo también que en ningún momento se le requirió que retirara el vehículo que se encontraba fuera de su domicilio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente de Tránsito, al contestar la demanda, no hizo referencia expresa a lo manifestado por el justiciable; solamente dijo, respecto de los conceptos de impugnación que eran infundados, inoperantes e improcedentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 352/2015-JN**

Una vez analizada el acta de infracción impugnada; para quien resuelve, resulta **fundado** lo planteado en el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar debidamente el acta de infracción; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y precepto que consideró infringidos -artículo 18, fracción IV del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato;- también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta del ahora demandante configuraba la hipótesis normativa invocada como infringida; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción, lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del gobernado, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 26 veintiséis de marzo del año que transcurre, el Agente de Tránsito enjuiciado, incurrió en una indebida motivación, dado que en el acta se consignó, únicamente, como motivo de la infracción: *““Por abandonar vehículos por más de 10 días. Contados a partir del reporte ciudadano aún y cuando no haya señales restrictivas”;* en el espacio de *“Referencia”*, anotó: *“ante de la calle campos otoñales”*; en el apartado de ubicación del señalamiento vial, no anotó dato alguno, y en el destinado para anotar sobre la flagrancia de la infracción escribió: *“Por reporte ciudadano”*; lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por el actor; lo que resultaba necesario para considerarla suficientemente motivada; pues en primer lugar, no refirió en el acta de infracción porqué estimó que el vehículo se encontraba abandonado, esto es, que características presentaba para estimar que el mismo estaba abandonado; ya que no hizo referencia alguna al respecto, en el acta controvertida; amén de que no razonó ni explicó por qué se refirió a: *“vehículos”*, enplural, como si se tratara de varios vehículos, cuando se advierte que se trata de un solo vehículo, el que se encontraba aparentemente abandonado y que fue retirado por la autoridad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, no razonó el agente acerca de que hayan transcurrido diez días de abandono del vehículo, a partir de algún reporte ciudadano; pues en el acta controvertida no señaló fecha alguna de reporte, para considerar que hubieren transcurrido más de 10 diez días de abandono del vehículo a que hizo referencia; así como tampoco comprobó que se le hubiera requerido el retiro del vehículo abandonado y que el actor se haya negado a realizarlo; como se refiere en el penúltimo párrafo del citado artículo 18 del reglamento en cuestión; lo que resultaba necesario a efecto de encuadrar la conducta en el precepto que el Agente demandado citó como infringido; traduciéndose todo lo antes expuesto, en que el acta impugnada no cuente con elementos de motivación suficientes, para acreditar de manera fehaciente que el impetrante del proceso infringió el dispositivo legal invocado como fundamento; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . .

Lo anterior no obstante que el demandado haya anexado a su contestación de demanda, el documento rotulado *“Reporte Comités de Colonos”* de fecha 9 nueve de marzo del año en curso (localizable al reverso de la foja 32 treinta y dos), pues, como ya se dijo, no se hace alusión al mismo en el cuerpo del acta de infracción impugnada y, además, no se exhibió constancia alguna con la que se acredite que se requirió al justiciable el retiro del vehículo. . . . . . . . . . . .

Por lo que al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción número T-5171630 (T guion cinco-uno-siete-uno-seis-tres-cero), de fecha 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302,

**Expediente número 352/2015-JN**

fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que haga la devolución del vehículo y, el pago de una indemnización por los perjuicios causados al haberse llevado el mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la devolución del vehículo retirado, la pretensión resulta **procedente,** al haberse decretado la nulidad total del acto impugnado; por lo que el Agente de Tránsito demandado, deberá hacer la devolución, efectiva, del vehículo al lugar del que fue removido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace al pago de una indemnización de los perjuicios causados, **no** **resulta procedente** dicha pretensión**;** toda vez que no es posible determinar y fijar un monto a pagar por dicho concepto, en virtud de que en el presente proceso administrativo no se demostró, en primer lugar, un vínculo lógico–jurídico de que el acto impugnado causara perjuicios y, en segundo término, la existencia de tales perjuicios, en donde se indicara claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido; entendiendo por ***perjuicio***, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva que, por la acción de alguien, ha dejado de obtenerse; por lo que no resulta procedente el pago de la indemnización solicitada por el actor en su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II y III; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* en contra del acta de infracción impugnada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número T-5171630 (T guion cinco-uno-siete-uno-seis-tres-cero), de fecha 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\* Gaona a que haga la devolución del vehículo al lugar del que fue removido, esto es, en calle Ivanovo número 118 ciento dieciocho de la colonia Agua Azul de esta ciudad; de conformidad con lo señalado en el Considerando Séptimo, segundo párrafo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** No ha lugar al pago de una indemnización de los perjuicios causados; de conformidad con lo señalado también en el Considerando Séptimo, pero en su tercer párrafo, de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .